

3° JUZGADO DE LA INVESTIGACION PREP - SEDE NUEVO PALACIO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
MOQUEGUA - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE NUEVO PALACIO - AV.
MALECON MARISCAL DOMINGO
NIETO S/N.
Secretario: ESPINOZA CHIPANA
Juan Carlos FALCÓN 2014081215 act
Fecha: 03/11/2023 21:32:38, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D Judicial: MOQUEGUA
/ MARISCAL NIETO, FIRMA

EXPEDIENTE : 00003-2023-4-2801-JR-PE-02

JUEZ : COPAJA MAMANI RAFAEL BARTOLOME

ESPECIALISTA : JULISSA REVILLA GUZMAN

MINISTERIO PUBLICO : VICTOR ARTURO MUÑOZ LEYVA FISCAL DEL

3ER DESPACHO EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE

MOQUEGUA ,

IMPUTADO : LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, DEL DELITO

DELITO : COLUSIÓN

AGRAVIADO : ESTADO A TRAVÉS DE LA PROCURADURIA PÚBLICA

EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE MOQUEGUA ,

Resolución Nro. 02

Moquegua, 03 de noviembre de 2023.-

VISTOS y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Requerimiento

El Señor Fiscal Provincial del Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Moquegua, solicita autorización para restringir derechos, sosteniendo:

1.1. Hechos:

En el Gobierno Regional, se ejecutan actos orientados a un posible direccionamiento de adjudicaciones de distintas contrataciones realizadas por la entidad, para beneficiar a un grupo específico de empresas provenientes de la ciudad de Arequipa, encontrándose de por medio vínculos familiares. En ese sentido, el fin que se perseguiría con dicho grupo de empresas, sería obtener la buena pro de diferentes servicios y compras, al haber sido creadas y constituidas en los últimos años como personas jurídicas, a fin postular a las diferentes convocatorias del Gobierno Regional de Moquegua y así, elaborar una estrategia para presentarse como proveedores de bienes y servicios del Estado; y ser favorecidos.

Los funcionarios y servidores del Gobierno Regional de Moquegua que intervenían en la etapa de contratación, estarían limitando la concurrencia de proveedores al realizar las invitaciones, solo a estas empresas arequipeñas, lo cual evidenciarían pactos colusorios entre los funcionarios y servidores que intervendrían en la etapa de contratación del Gobierno Regional de Moquegua y la Sub Región de Ilo.

Las empresas beneficiadas por el Gobierno Regional de Moquegua, con las distintas adjudicaciones estarían constituidas por personas jóvenes y con vínculo familiar las cuales serían las siguientes:

93.7 F.M.

1. *EMPRESA AQSA ASESORÍA Y CONSTRUCCIÓN con RUC 20607892688, cuyos socios serían Isamar Patty Aquima Solomayor y Yuvor Yudin Umiyauri Quispe, cuyo inicio de actividades habría iniciado en el 2021.*
2. *EMPRESA SERVICIOS LUSAL S.R.L. con RUC 20606405449 cuyos socios serían Cristhian Josué Roque Huarcallo, Irving Isbert Dueñas Vásquez, siendo el representante legal de la empresa la persona de Luis Yonathan Sanca Umiyauri (quien participa en la campaña de la gobernadora de manera activa), cuyo inicio de actividades habría iniciado en el 2022.*
3. *EMPRESA ANGELUIS S.R.L. con RUC 20606244666 cuyos socios serían Angelica Umiyauri Ccasa y Luis Yonathan Sanca Umiyauri (quien participa en la campaña de la gobernadora de manera activa), cuyo inicio de actividades habría iniciado en el 2022.*
4. *EMPRESA TRANSPORTES YUSDELAN con RUC 20455965757 cuyos socios serían Luis Sanca Coaquira y Saul Sanca Umiyauri, cuyo inicio de actividades habría iniciado en el 2022 (quien participa en la campaña de la gobernadora de manera activa).*

1.1.1. Indicios reveladores

La Residente de obra Ingeniera Rocío Elixandra Colque Salinas y la Inspectora de Obra Arquitecta Gladys Ramírez Charrez del proyecto "Reparación de espacio deportivo abierto, espacio de recreación pasiva, extintores de servicios básicos y servicios higiénicos y/o vestidores; además otros activos en la IE Señor de los Milagros – Moquegua – Mariscal Nieto - Moquegua", hacen requerimientos de alquiler de camionetas por un valor estimado de S/22.100.00 soles mediante el Pedido de Servicio N°001274, siendo que el mismo día, la Residente Colque Salinas emitió el Informe N°030-2023 dirigido al Subgerente de obras Rene Zapana Sarmiento para el alquiler de una camioneta para la obra mencionada.

Seguidamente, se tiene que, por parte del área de logística, los cotizadores y el jefe de la oficina de Logística y Abastecimientos Yimber Guillén Chura, realizaron invitaciones a cotizar dicho servicio solo a las empresas 1) AQSA Asesoría y Construcción S.A.C, 2) Transportes Yusdelan S.A.C., 3) Servicios Lusal S.R.L. y 4) Productos Angeluis S.R.L., y pese a que la oficina de Logística y Abastecimientos habría observado el requerimiento del área usuaria, se tiene que luego de que la observación sea subsanada, el cotizador, nuevamente se limitó a realizar invitaciones de dicho servicio a las mismas empresas, donde se eligió como ganadora a la empresa AQSA ASESORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. mediante la Orden de Servicio 1784 con SIAF 4128, empresa que detalló que la camioneta alquilada sería la Camioneta Toyota Hilux color rojo metálico 4x4 de Placa de Rodaje VCF-948 para la obra mencionada. Sin embargo, se tiene que la camioneta que en realidad habría prestado el servicio adjudicado fue la

Camioneta Toyota Hilux de Placa de Rodaje VCF 924 de propiedad de la empresa ANGELUIS, toda vez que la camioneta ofertada, venía prestando servicios a la Sub Región de Ilo.

Se evidencia cercanía y la familiaridad entre ambas empresas, a tal punto de utilizar y poner a disposición una camioneta a favor de la otra empresa que no ganó la adjudicación, lo cual constituye un indicio de que dicha situación también se repetiría con las otras empresas mencionadas líneas arriba.

Asimismo, mediante Oficio N°1051-2023-MP-DFM-FEDCF-COORD de fecha de recepción 18 de setiembre del 2023, se ha puesto de conocimiento a este despacho la publicación periodística del Diario "Prensa Regional", mediante el cual se puso de conocimiento que Luis Yonathan Sanca Umiyauri, sería pareja sentimental de Katherine Fiorella Gutiérrez Ayala, es decir, de la hermana de la actual Gobernadora del Gobierno Regional de Moquegua Gilia Gutiérrez Ayala, y además, se observa del documento anexo una fotografía en la que aparecerían las personas de Luis Yonathan Sanca Umiyauri y Katherine Fiorella Gutiérrez Ayala que reflejaría la cercanía que existe entre ambas personas.

En ese mismo sentido, se ha señalado que además de las empresas identificadas en la anterior publicación de fecha 11 de setiembre del 2023, es decir, AQSA, LUSAL, ANGELUIS y YUSDELAN, también estarían vinculadas familiarmente otras 3 empresas de nombre: YOMA Ingeniería E.I.R.L. con RUC 20608376284, NOPAT E.I.R.L. con RUC 20609714914, e; INVERSIONES Y DISGRIBUCIONES MEGASUR S.A.C. con RUC 20603095139, y la relación que tendrían entre sí con Luis Yonathan Sanca Umiyauri, sería el siguiente:

- a) La EMPRESA AQSA. Tiene como su fundadora a Isamar Patty Aquima Sotomayor, siendo que se conformó "José Coaquira" y que este prefirió "donar" sus acciones a la persona de Patricio José Alvis Pacheco, quién sería un ciudadano venezolano con carnet de extranjería con RUC creado en el año 2021. Asimismo, la persona de Patty Aquima Sotomayor declara no conocer a su socio Yudin Umiyauri Quispe.
- b) La empresa TRANSPORTES YUSDELAN, el socio fundador sería el padre de LUIS YONATHAN SANCA UMIYAURI, esto es, Luis Sanca Coaquira, así como su hermano Saul Sanca Umiyauri.
- c) La empresa SERVICIOS LUSAL S.R.L., tiene como socio fundador a Luis Yonathan Sanca Umiyauri.
- d) La empresa ANGELUIS S.R.L., tiene como socio fundador a Luis Yonathan Sanca Umiyauri, mientras que como socia estaría su madre Angelica Umiyauri Ccasa.
- e) La empresa YOMA, tiene número telefónico consignado en la Carta de Cuenta de Código Interbancario el 993049671,

el cual se encuentra registrado a nombre de un familiar de nombre "Daniela".

f) La empresa NOPAT, tiene como números celulares consignados por dicha empresa, los mismos números señalados por las otras empresas, es decir, el número 936363208.

g) La empresa Inversiones MEGASUR, tiene como representante legal a Alex Suni Umiyauri, quién desconoce si se están brindando y ofreciendo bienes y servicios en Moquegua, pese a que los documentos que existirían en los comprobantes de pago dicen lo contrario.

De la nota periodística extraída de la página "RadioSol94.5FM", se tiene que la persona de LUIS YONATHAN SANCA UMIYAURI, también habría concurrido al desayuno electoral de la actual Gobernadora Regional de Moquegua, Gilia Gutiérrez Ayala, el 02 de octubre del 2022, lo cual evidenciaría la existencia de una cercanía entre ambos, puesto que en dicho evento solo concurrieron familiares y amigos cercanos de la actual gobernadora.

Los hechos descritos, están orientados al favorecimiento y direccionamiento para favorecer a las empresas mencionadas, debido a la cercanía que existe entre la Gobernadora Regional de Moquegua Gilia Gutiérrez Ayala, así como la persona Luis Yonathan Sanca Umiyauri, quién de acuerdo a reportes periodísticos sería pareja de Katherine Fiorella Gutiérrez Ayala, quien por una parte Luis Yonathan Sanca Umiyauri a través de sus familiares, habría constituido distintas empresas a fin de brindar apariencia de formalidad en las distintas adquisiciones del Gobierno Regional de Moquegua, y cuya buena pro siempre sería adjudicada a un familiar cercano, mientras que, de parte del Gobierno Regional de Moquegua, se tiene que a través de los funcionarios que intervenían en la etapa de contratación, habrían limitado la concurrencia de proveedores puesto que solo generaban invitaciones a las empresas ya señaladas a fin de que la buena pro, siempre sea dirigida a un familiar Luis Yonathan Sanca Umiyauri.

De la revisión de los comprobantes de pago emitidos por el Gobierno Regional de Moquegua, obtenidos mediante el Acta Fiscal de fecha 11 de setiembre del 2023, que los funcionarios y servidores públicos que intervinieron en la etapa de contratación de las empresas ya mencionadas, fue ejercida por las siguientes personas:

1. Yimber Guillén Chura como Jefe de la Oficina de Adquisiciones del Gobierno Regional de Moquegua
2. Marleni Rocío Bohorques¹ Così como Responsable de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional de Moquegua
3. José Chambi Puruguayaya como Cotizador del Gobierno Regional de Moquegua.

¹ En el requerimiento fiscal se ha consignado BOHORQUEZ, sin embargo, de la vista de su Ficha Renlec y página web del Gobierno Regional figura como BOHORQUEZ

4. Henry R. Ticona Condori, como cotizador del Gobierno Regional de Moquegua.

De los Comprobantes de Pago obtenidos por parte de la SUB REGIÓN DE ILO, se tiene que los funcionarios y servidores que habrían intervenido en la etapa de contratación serían los siguientes:

1. Leyder Nelson Riveros Pariona como Jefe de Sistema Administrativo de Abastecimiento del Sub región Ilo.
2. Yonathan Arthur Aguilar Carpio como Cotizador de la Sub Región Ilo.
3. Carmen Cutipa Anco como Cotizadora de la Sub Región Ilo.

Se han adjuntado 02 cuadro -en anexo- que evidencian la competencia solo entre las empresas ya mencionadas líneas arriba que simularían una apariencia de transparencia y formalidad en las adquisiciones realizadas por el Gobierno Regional de Moquegua:

- 1.2. Delito: Se atribuye la comisión del delito de Colusión contenido en el artículo 384 del Código Penal.
- 1.3. Derechos afectados: Se requieren las medidas de allanamiento, registro domiciliario, vehicular, equipos diversos, levantamiento del secreto de comunicaciones, autorización para visualización de programas informáticos.
- 1.4. Petición concreta:
 1. Autorización judicial de allanamiento con medida de descerraje, de la totalidad de los siguientes inmuebles:
 - a) Urbanización Belén, manzana B, lote 4-Moquegua-Mariscal Nieto Moquegua de GILIA NINFA GUTIERREZ AYALA.
 - b) Comité Miraflores Pasaje San Antonio, manzana C, Lote 6 Samegua-Mariscal Nieto-Moquegua de: MARLENI ROCIO BOHORQUES COSI.
 - c) Calle Pachacutec, manzana I, lote 2 Samegua-Mariscal Nieto-Moquegua de HENRY TICONA CONDORI.
 - d) Urbanización Semi Rural Pachacutec Jr. Mantaro 102, distrito de Cerro Colorado Arequipa, de LUIS SANCA COAQUIRA
 - e) Asociación Virgen de Las Mercedes, manzana F, lote 14, distrito de Cerro Colorado-Arequipa de MAURO HUAMANI MONTAÑEZ.
 - f) Asociación Virgen de Las Mercedes, manzana F, lote 14, distrito de Cerro Colorado-Arequipa de la empresa YOMA INGENIERIA EIRL.
 - g) Jirón Mantaro N° 102 Asentamiento Humano Semi Rural Pachacutec, distrito de Cerro Colorado de LUIS JONATHAN SANCA UMIYAURI y empresa SERVICIOS LUSAL SRL
 - h) Pueblo Joven Miramar manzana P, lote 7 Miramar Parte

Baja ILO, domicilio de MILAGROS CARMEN CUTIPA ANCO Cotizadora Sub Región Ilo.

- i) Malecón Mariscal Domingo Nieto 1-B S/N Sector El Gramadal, Moquegua, del: GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA (En lo que corresponde a las Oficinas de: Presidencia del Gobierno Regional de Moquegua, Secretaría General del Gobierno Regional de Moquegua.)
2. autorización judicial de registro domiciliario y vehicular, registro personal e incautación de documentos, equipos de cómputo, equipos de almacenamiento, USB, discos duros y teléfonos celulares que se encuentren en dichos inmuebles, y que hayan estado en uso o posesión de:

- a) GILIA NINFA GUTIERREZ AYALA - GOBERNADORA REGIONAL DE MOQUEGUA.
 - b) MARLENI ROCIO BOHORQUES COSI - RESPONSABLE DE ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS GENERALES.
 - c) HENRY TICONA CONDORI - COTIZADOR.
 - d) LUIS SANCA COAQUIRA - REPRESENTANTE DE LA EMPRESA YUSDELAN.
 - e) MAURO HUAMANI MONTAÑEZ - REPRESENTANTE DE LA EMPRESA YOMA INGENIERIA EIRL.
 - f) LUIS JONATHAN SANCA UMIYAURI- GERENTE GENERAL DE YUSDELAN SAC Y SOCIO FUNDADOR DE SERVICIOS LUSAL SRL.
 - g) MILAGROS CARMEN CUTIPA ANCO Cotizadora Sub Región Ilo.
3. levantamiento del secreto de las comunicaciones, para proceder a la visualización de la información que contengan los teléfonos celulares, tarjetas SIM (chips), ordenadores (equipos de cómputo, laptops), tablets, cámaras fotografías, memorias externas, USB y todo soporte electrónico de almacenamiento, que se encuentre en los inmuebles materia de allanamiento.
4. Autorización para proceder a la visualización y extracción (en forma manual y/o con programas informáticos), correspondiente a diversas conversaciones que obren en diversos aplicativos, correo electrónico, whatsapp, mensajes, Facebook, y otras redes sociales de los equipos que serán materia de incautación a los investigados:
- a) GILIA NINFA GUTIERREZ AYALA - GOBERNADORA REGIONAL DE MOQUEGUA.
 - b) MARLENI ROCIO BOHORQUES COSI - RESPONSABLE DE ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS GENERALES.

- c) HENRY TICONA CONDORI – COTIZADOR.
- d) LUIS SANCA COAQUIRA – REPRESENTANTE DE LA EMPRESA YUSDELAN.
- e) MAURO HUAMANI MONTAÑEZ – REPRESENTANTE DE LA EMPRESA YOMA INGENIERIA EIRL.
- h) LUIS JONATHAN SANCA UMIYAURI- GERENTE GENERAL DE YUSDELAN SAC Y SOCIO FUNDADOR DE SERVICIOS LUSAL SRL.
- f) MILAGROS CARMEN–CUTIPA–ANGO Cotizadora Sub Región Ilo.

SEGUNDO: Supuestos normativos y jurisprudenciales

2.1. Los artículos 202 y 203 del Código Procesal Penal, habilitan la restricción de derechos fundamentales, cuando sea indispensable para lograr los fines de esclarecimiento del proceso, debiendo de procederse conforme a lo dispuesto por la Ley y ejecutarse con las debidas garantías para el afectado; observándose el principio de proporcionalidad y en la medida que existan suficientes elementos de convicción.

2.2. El allanamiento es permisible, conforme el artículo 214 de la norma adjetiva, siempre que existan motivos razonables para considerar que se oculta el imputado o alguna persona evadida, o que se encuentran bienes delictivos o cosas relevantes para la investigación, este comprende -artículo 217 in fine- el registro domiciliario de una casa habitación, casa de negocio, en sus dependencias cerradas, o en recinto habitado temporalmente, y de cualquier otro lugar cerrado, siempre que sea previsible que le será negado el ingreso en acto de función a un determinado recinto.

2.3. Es posible también- artículo 217- que, en el allanamiento, se requiera detención de personas e incautación de bienes que puedan servir como prueba o ser objeto de decomiso.

2.4. En la previsibilidad que el propietario, poseedor, administrador, tenedor u otro requerido por el Fiscal para que entregue o exhiba un bien que constituye cuerpo del delito y de las cosas que se relacionen con él o que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados se negare -artículo 218- el Ministerio Público, puede requerir se ordene la incautación o exhibición forzosa.

2.5. El artículo 230.1 de la misma norma, autoriza el levantamiento del secreto de comunicaciones, cuando existan suficientes elementos de convicción para considerar la comisión de un delito sancionado con pena superior a los cuatro años de privación de libertad y la intervención sea absolutamente necesaria para proseguir las investigaciones.

2.6. El artículo 226.3, habilita también, la obtención de copias o respaldos de la correspondencia electrónica dirigida al imputado o emanada de él.

2.7. En el Expediente 03470-2018-PHC/TC, el Tribunal Constitucional, ha precisado sobre el derecho a la inviolabilidad de domicilio:

- a) Con cita del Expediente 3386-2011- PHC/TC, que la Constitución ha tutelado el derecho individual que tiene toda persona a la 'libertad de domicilio' a través de la garantía de 'inviolabilidad' y, en ese sentido, ha establecido que los terceros, sean particulares o agentes públicos, en principio, están prohibidos de penetrar el ámbito domiciliario donde habita una persona, salvo que medie el consentimiento de ésta, exista una autorización judicial, se haya configurado una situación de flagrancia delictiva o el peligro inminente de la perpetración de un hecho ilícito.
- b) Esta garantía de la inviolabilidad del domicilio, no está exenta de restricciones, como lo es la existencia de un flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración, conforme se señala en el artículo 2, inciso 9, de la Constitución Política del Perú.

2.8. En el Expediente 00655-2010-PHC/TC LIMA, el mismo Tribunal, respecto al secreto a las comunicaciones señaló:

- a) Con cita del Caso Escher y otros vs. Brasil², el derecho a la vida privada previsto en el artículo 11° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege *"las conversaciones realizadas a través de las líneas telefónicas instaladas en las residencias particulares o en las oficinas, sea su contenido relacionado con asuntos privados del interlocutor, sea con el negocio o actividad profesional que desarrolla"*.
- b) Como todo derecho fundamental, la vida privada no es un derecho absoluto, por lo que puede ser restringido siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; esto es, que tales injerencias deben encontrarse previstas en la ley, perseguir un fin legítimo y ser idóneas, necesarias y proporcionales en una sociedad democrática (artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- c) El inciso 10) del artículo 2º de la Constitución dispone que las "comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley".

2.9. Se sanciona como autor del delito de colusión - artículo 384 del Código Penal:-

- a) A aquel funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, siendo la consecuencia jurídica pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; inhabilitación a

² https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=277&lang=es

que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

- b) A aquel funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, la consecuencia jurídica será pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.
- c) Son consideradas circunstancias agravantes, con la consecuencia jurídica de que la pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de naturaleza perpetua, y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, cuando:

1. El agente actúe como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o actúe por encargo de ella.
2. La conducta recaiga sobre programas con fines asistenciales, de apoyo o inclusión social o de desarrollo, siempre que el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados supere las diez unidades impositivas tributarias.
3. El agente se aproveche de una situación de calamidad pública o emergencia sanitaria, o la comisión del delito comprometa la defensa, seguridad o soberanía nacional.

TERCERO: Fundamentos de la decisión

3.1. Para acceder o denegar el requerimiento fiscal, debe darse respuesta a los siguientes cuestionamientos, habida cuenta que se deben restringir derechos fundamentales:

- a) ¿Existen suficientes elementos de convicción que vinculen a los investigados con el delito?
- b) ¿Son indispensables los actos de investigación para lograr los fines de esclarecimiento del proceso?

3.2. Suficiencia de los elementos de convicción

- a) En la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433, en el Fundamento 23, se determinó que para la emisión de la disposición de diligencias preliminares sólo se requiere sospecha inicial simple, para "...determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosas, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas

en su comisión[...],y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente” (artículo 330, apartado 2, del CPP).

b) En el Fundamento 24, se afirmó además que se requiere, por parte del Fiscal, puntos de partida objetivos, es decir, un apoyo, justificado por hechos concretos –solo con cierto nivel de delimitación– y basado en la experiencia criminalística, de que se ha cometido un hecho punible perseguible que puede ser constitutivo de delito..., indicios procedimentales o fácticos relativos –aunque con cierto nivel de delimitación–, sin los cuales no puede fundarse sospecha alguna...desde esta perspectiva, para incoar diligencias preliminares solo se precisa de la posibilidad de comisión de un hecho delictivo. Es, pues, un juicio de posibilidad que realiza el Fiscal, que es el que funda el iuspersequendi del fiscal, y que exige una valoración circunstanciada de su parte...correspondiendo al Fiscal decidir la estrategia de investigación adecuada al caso con plena observancia del principio de legalidad...Las diligencias preliminares de investigación, en esta perspectiva, tienen como objetivo “...determinar si [el Fiscal] debe formalizar la Investigación Preparatoria” (artículo 330, apartado 1, del CPP), y persiguen “...realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad[...], individualizar a las personas involucradas en su comisión...” (artículo 330, apartado 2, del CPP).

c) Funcionarios o servidores públicos: Bien el tipo penal que nos ocupa, requiere en principio como agentes del delito a funcionarios o servidores públicos que, deben de intervenir directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado.

i. El artículo 425 del Código Penal, considera como funcionarios o servidores públicos –entre otros- a: 1. Los que están comprendidos en la carrera administrativa; 2. Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular;

ii. El Señor Fiscal, en su requerimiento ha identificado a las siguientes personas y los cargos que desempeñan:

a. GILIA NINFA GUTIERREZ AYALA - GOBERNADORA REGIONAL DE MOQUEGUA.

b. MARLENI ROCIO BOHORQUES COSI - RESPONSABLE DE ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS GENERALES.

c. HENRY TICONA CONDORI - COTIZADOR.

d. MILAGROS CARMEN CUTIPA ANCO Cotizadora Sub Región Ilo

- iii. Se trata evidentemente de la primera nombrada GILIA NINFA GUTIERREZ AYALA, quien fue proclamada Gobernadora Regional de Moquegua con RESOLUCIÓN N° 0005-2023-JNE del 13 de enero de 2023³.
- iv. Luego, Marleni Rocio Bohorques Cosi, quien se halla en el directorio de funcionarios del Gobierno Regional Moquegua como jefe de la OFICINA DE LOGÍSTICA Y SERVICIOS GENERALES con inicio de labores el 04-01-2023⁴ y suscribe en dicha calidad el acta fiscal de fs. 04.
- v. HENRY TICONA CONDORI, quien suscribe en dicha calidad las cotizaciones de fs. 32 y 33.
- vi. MILAGROS CARMEN CUTIPA ANCO, quien suscribe las solicitudes de cotización de fs. 77, 74, como cotizadora Sub Región Ilo
- vii. Queda claro, entonces que los investigados, tienen la calidad de funcionaria y servidores públicos respectivamente
- d) Luego, se requiere, en este tipo de delitos a los extraneus, quienes se conciertan con los intraneus –funcionarios y servidores-, que no tienen la condición funcional exigible por el tipo delictivo, pero su intervención es necesaria para la configuración de la propia conducta delictiva de colusión, sin la cual no podía tener lugar –responden como cómplices primarios-⁵, siendo que el Señor Fiscal, ha identificado a las siguientes personas:
- a. LUIS SANCA COAQUIRA – REPRESENTANTE DE LA EMPRESA YUSDELAN.
 - b. MAURO HUAMANI MONTAÑEZ – REPRESENTANTE DE LA EMPRESA YOMA INGENIERIA EIRL.
 - c. LUIS JONATHAN SANCA UMIYAURI- GERENTE GENERAL DE YUSDELAN SAC Y SOCIO FUNDADOR DE SERVICIOS LUSAL SRL.
- e) Conducta prohibida: En este tipo penal, se requiere concertación, entre los primeros y los segundos nombrados en los párrafos precedentes, la existencia de un acuerdo sobre algo, entre dos o más personas, requiriéndose bilateralidad, entre el sujeto activo, con poder funcional en el proceso de contratación, y el particular interesado. Esta bilateralidad no significa que la concertación requiera para su conformación que todos los participantes de una parte tomen contacto directo con su contraparte; pues la concertación puede efectivizarse indirectamente a través de cualquiera de los otros funcionarios o servidores participantes en el proceso de contratación; siendo relevante para este efecto, que el funcionario o

³ <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2143120-1>

⁴ <https://www.gob.pe/institucion/regionmoquegua>

⁵ Casación 780-2021, Áncash

servidor público intervenga directa o indirectamente, por razón del cargo, en cualquier etapa del proceso⁶.

- i. En la teoría del caso propuesta por el Señor Fiscal, resulta que, a través de su dominio funcional, la Gobernadora Regional, tiene directa injerencia en la contratación de servicios para favorecer a un grupo empresarial respecto al cual tiene vínculos familiares⁷, de tal manera que los servidores y funcionarios de segundo o tercer organizacional del Gobierno Regional –incluye Moquegua e Ilo–; direccionan las cotizaciones y otorgamientos de buen pro al citado grupo, integrado por las empresas: AQSA ASESORIA Y CONSTRUCCIÓN (Isamar Patty Aquima Sotomayor y Yuver Yudin Umiyauri Quispe); SERVICIOS LUSAL S.R.L. (Cristhian Josué Roque Huarcallo, Irving Isbert Dueñas Vásquez, siendo el representante legal de la empresa la persona de Luis Yonathan Sanca Umiyauri); ANGELUIS S.R.L. (Angelica Umiyauri Ccasa y Luis Yonathan Sanca Umiyauri); TRANSPORTES YUSDELAN (Luis Sanca Coaquira y Saul Sanca Umiyauri).
- ii. Asimismo, forma parte del fáctico fiscal, que “Servicios LUSAL SRL.” y “TRANSPORTES YUSDELAN SAC.” habrían consignado en sus cotizaciones el mismo número telefónico 936363208 cuyo titular es Luis Yonathan SANCA UMIYAURI, en tanto que “YOMA INGENIERIA EIRL.” y “NOPAT EIRL.” habrían consignado el mismo número 993049671 y cuyo titular de la línea telefónica sería Daniela MENDOZA GUTIERREZ.
- iii. Los cuadros resumen que obran a fs. 364 a 373, confirman preliminarmente la teoría fáctica propuesta; pues puede verse que sólo de los expedientes fotocopados en la diligencia del 11 de setiembre de 2023, existen 4 órdenes de servicios en el Gobierno Regional Moquegua en el periodo transcurrido entre el 13-04 al 02-05-2023 órdenes de servicios a favor de las empresas AQSA y YUSDELAN, mientras que en la Región Ilo, desde el 11-04-2023 hasta el 10-07-2023, existen 24 órdenes de servicios a favor de AQSA (2), LUSAL (3), YOMA (13) y NOPAT (3), siendo que el otro postor de los beneficiarios son las mismas empresas, y en algunos casos no hay postores.

⁶ SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 1626-2018 SAN M ARTÍN

⁷ La hermana de la imputada tendría una relación sentimental con Luis Yonathan Sanca Umiyauri

- iv. Debe de anotarse que dicha información fue recopilada aleatoriamente, como ha referido en su requerimiento el Señor Fiscal.
- v. En este nivel de intervención fiscal, no se requiere prueba directa, que por lo demás en delitos como el presente, las teorías fácticas se construyen a través de indicios.
- vi. Luego, corresponde determinar si atentos a los argumentos expuestos líneas arriba, existirían suficientes elementos para afirmar que es posible acceder a las limitaciones de los derechos enunciados por el Ministerio Público.
- vii. La respuesta es positiva; en primer lugar, se ha afirmado por el Ministerio Público que las empresas se han creado y constituido en los últimos años como personas jurídicas, sólo con la finalidad de postular a las diferentes convocatorias del Gobierno Regional de Moquegua.
- viii. El siguiente cuadro permitirá afirmar o rechazar esta hipótesis fiscal:

Empresa	RUC	SOCIOS	INICIO
AQSA ASESORÍA Y CONSTRUCCIÓN	20607892688	Isamar Patty Aquima Sotomayor y Yuver Yudin Umiyauri Quispe	2021
SERVICIOS LUSAL S.R.L.	20606405449	Cristhian Josué Roque Huarcallo, Irving Isbert Dueñas Vásquez, representante legal de Luis Yonathan Sanca Umiyauri	2022.
ANGELUIS S.R.L.	20606244666	Angelica Umiyauri Ccasa y Luis Yonathan Sanca Umiyauri	2022
TRANSPORTES YUSDELAN	20455965757	Luis Sanca Coaquira y Saul Sanca Umiyauri	2022
YOMA	11480967	Mauro Huamani Montañez	2021
NOPAT	11514436	Elvira Bustamante Hilarlo	2022
Inversiones MEGASUR	Alex Suni Umiyauri (representante)		

- ix. Es diáfano sostener que entre los socios o representantes de las citadas empresas es común el apellido Umiyauri y Sanca, pues conforme puede verse

de fs. 279 los padres de Luis Yonathan Sanca Umiyauri son Luis Sanca Coaquira y Angelica Umiyauri Casa; y que efectivamente su constitución se produjo entre los años 2021 y 2022, siendo que dicha información obra desde fs. 318 a 356; 233.

- x. Sobre el vínculo entre LUSAL y YUSDELAN, consignaron en sus cotizaciones el mismo número telefónico 936363208 de Luis Yonathan SANCA UMIYAURI; mientras que YOMA y NOPAT, consignaron el mismo número 993049671 de Daniela Mendoza Gutiérrez
- xi. Luego, el nexo que existe entre Luis Yonathan Sanca Umiyauri y la Gobernadora Regional, estaría dado según información periodística- por la vinculación sentimental de su hermana con este imputado, además que se trataría de un inversor de su campaña electoral.
- xii. Estimo que efectivamente, existen en este nivel de investigación elementos suficientes que permiten afirmar que existe un hecho que requiere investigación de naturaleza especial, por el bien jurídico que se podría ver afectado con la comisión del delito.

3.3. Razonabilidad y proporcionalidad de las medidas limitativas solicitadas.

3.3.1. Allanamiento e incautación de bienes:

- a) El Señor Fiscal, ha manifestado que se pretende corroborar la tesis de investigación, pretendiendo obtener información durante la diligencia, que permita responder y aclarar aspectos como:
 - a. La existencia de comunicación entre la Gobernadora Regional, Jefe de Logística y otros funcionarios y servidores públicos, con el empresario LUIS JONATHAN SANCA UMIYAURI y las empresas vinculadas a su persona.
 - b. La intervención e influencia que tiene Luis Jonathan Sanca Umiyauri y Katherine Fiorella Gutierrez Ayala, respecto de los organismos o unidades ejecutoras que conforman el Gobierno Regional de Moquegua y la Sub Región de Ilo, a efectos de que las empresas mencionadas sean siempre adjudicadas con el otorgamiento de la buena pro de los servicios de alquiler de camionetas y compra de bienes y servicios.
 - c. Que las empresas vinculadas con Luis Jonathan Sanca Umiyauri, empezaron a brindar sus servicios con el inicio de la gestión de la actual Gobernadora Regional Gilia Ninfa Gutierrez Ayala, usando a terceros y direcciones donde no funcionan las empresas vinculadas a Sanca Umiyauri.
 - d. El uso de otras empresas por parte de Luis Jonathan Sanca Umiyauri, debido a la cercanía que tiene con la Gobernadora Regional de Moquegua, evidencian vinculación porque se

estaría simulando transparencia en las adjudicaciones de distintas ordenes de servicio y de compra, cuando las empresas del investigado residen en Arequipa.

- e. Establecer la forma y modo de las acciones empleadas desde el área de Logística con la finalidad de favorecer a las empresas vinculadas de Luis Jonathan Sanca Umiyauri.
- b) Se requiere para autorizar el allanamiento motivos razonables para considerar que se encuentran bienes delictivos o cosas relevantes para la investigación, este comprende -artículo 217 in fine- el registro domiciliario de una casa habitación, casa de negocio, en sus dependencias cerradas, o en recinto habitado temporalmente, y de cualquier otro lugar cerrado, siempre que sea previsible que le será negado el ingreso en acto de función a un determinado recinto.
- c) La justificación expuesta, no es otra que la naturaleza clandestina de este tipo de delitos; y donde los medios de investigación ordinaria no son los más óptimos para obtener medios de prueba suficientes.
 - i. Veamos, ya se concluyó líneas arriba que, si existen elementos de convicción, suficientes que ameritan una investigación en diligencias preliminares.
 - ii. Luego, atendiendo al tipo de delito que nos ocupa, es cierto lo que se sostiene, este es un delito clandestino, donde en la "concertación o acuerdo" sólo se encuentran los agentes funcionario público y el tercero beneficiado; por lo que el acopio de material instructorio, debe de considerar circunstancias especiales diferentes a una investigación común; esencialmente porque la afectación se produce al patrimonio del estado y el correcto funcionamiento de la administración pública.
 - iii. En dicho contexto, cabe preguntarse si es que apersonándose el Ministerio Público -a través del Fiscal del caso- al domicilio de los investigados ¿Estos permitirán un rápido acceso y proporcionarán toda la información que se solicite?; la respuesta inicial debe ser negativa; pues la facilitación de acopio de documentación que comporte su autoinculpación no es una respuesta acertada.
 - iv. Se espera entonces, que la negativa al ingreso sea la respuesta, ello se evidencia de la información que ha tenido que acopiarse a través de inteligencia policial, sobre los domicilios de los involucrados.
 - v. Además, si se pretende recabar información contenida en documentos, equipos de cómputo, teléfonos celulares, unidades de almacenamiento y otra documentación similar, es claro que esta no se encontraría en su centro laboral; sino en el lugar que haga dificultosa su ubicación, siendo en este caso el que ofrecería a los imputados seguridad de que fácilmente no pueda ser encontrada, es su domicilio

personal o centro laboral –en estricta referencia a los extraneus-

- d) La respuesta entonces debe ser positiva para el requerimiento de allanamiento de los domicilios señalados e incautación de bienes relacionados con la ejecución del delito.

3.3.2. Requerimiento de levantamiento del secreto telefónico.

- a) El argumento expuesto por el Señor Fiscal, es que este será necesario, sólo cuando se incauten los equipos telefónicos.
- b) La norma habilitante -artículo 230.1 del CPP- autoriza el levantamiento del secreto de comunicaciones, cuando adicionalmente la intervención sea absolutamente necesaria para proseguir las investigaciones.
- c) Esta decisión en el presente caso es prematura, pues aún no se cuentan con los números de teléfonos de los imputados, por lo que no se podría dictar una orden que no es precisa ni clara.
- d) En dicho sentido, debe de denegarse el requerimiento fiscal.

3.3.3. Plazo de ejecución

Se ha requerido el plazo de 15 días que se iniciarán el 06 y vencerán el 21 del mismo mes y año (2023), contados desde el momento en que se ingrese al mismo inmueble.

- a) La restricción de derechos como los presentes deben tener una duración que sea la estrictamente necesaria.
- b) Se impone como deber a esta Magistrada, merced al artículo 203.2 de la norma adjetiva, que la decisión se adopte inmediatamente, sin trámite alguno, si existiere riesgo fundado de pérdida de finalidad de la medida.
- c) Luego, si el requerimiento se ha presentado el día de la fecha a horas 15:11, no es posible dictar la decisión con efectos diferidos hasta el día 06 de este mes; pues las medidas dictadas podrían perder efectividad, esencialmente por su propia naturaleza.
- d) La decisión entonces deberá de cumplirse desde el día de la fecha y hasta por 10 días, iniciándose el cómputo el día 03-11-2023 y venciendo el 12-11-2023; en tanto se tienen identificados los domicilios perfectamente, además el listado de personal intervinientes sugiere una previa planificación del Ministerio Público.
- e) Sobre el plazo de permanencia en los domicilios, es razonable que este sea de 24 horas.
- f) Sobre el personal encargado:

1) VICTOR ARTURO MUÑOZ LEYVA – Fiscal Provincial -
(Responsable de la ejecución de diligencia)

2) MIRIAM LILIAN VELAZCO VALENCIA -Fiscal Adjunto
Provincial

93.

F.M.

- 3) JULIESTEFITA MANUELA SANTOS RUIZ -Fiscal Adjunto Provincial
- 4) EMILIO ERNESTO SALAS APAZA – Fiscal Provincial
- 5) JOSE ALONSO RAMOS VALLE – Fiscal Adjunto Provincial
- 6) YULY TAIBE CONDO – Fiscal Adjunto Provincial
- 7) WALKER FREDY RIOS CALIZAYA – Fiscal Provincial
- 8) SERGIO FLORES VARGAS – Fiscal Adjunto Provincial
- 9) KELY KARINA QUISPE CERAS- Fiscal Provincial.
- 10) DIANA CAROLINA USCUCHAGUA GALVEZ- Fiscal Adjunto Provincial
- 11) LUIS ARMANDO ORTIZ TICONA– Fiscal Provincial
- 12) CARMEN LUZ CORA CASTRO-FISCAL PROVINCIAL
- 13) EDWIN MANUEL CASTELLA NOS– Fiscal Adjunto Provincial.
- 14) GLENDA ESMERINA POMACCOSI MAMANI-Fiscal Adjunto Provincial.
- 15) KAREN SILVANA FARFAN MITA- Fiscal Adjunto Provincial – FECOF Arequipa.
- 16) SANDRA ALEXIS HUAYHUA MIRANDA- Fiscal Adjunto Provincial – FECOF Arequipa.
- 17) ANGEL YANET VEGA LIZARRAGA - Fiscal Adjunto Provincial – FECOF Arequipa.
- 18) MERY OFELIA BELLIDO MARROQUIN - Fiscal Adjunto Provincial – FECOF Arequipa.
- 19) Personal Fiscal que sea DESIGNADO por la Fiscal Superior Nacional Coordinadora de la FECOF - FISCAL SUPERIOR - ELMA SONIA VERGARA CABRERA.
- 20) Personal Policial de la Dirección Contra la Corrupción de la PNP.
- 21) Personal administrativo del Ministerio Público, que sea asignado para la diligencia.

Por estas consideraciones:

SE RESUELVE:

Primero: Declarar fundado en parte el requerimiento del Señor Fiscal del Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Moquegua, en consecuencia, se dicta:

- 1.1. Autorización judicial de allanamiento con medida de descerraje, de la totalidad de los siguientes inmuebles:
 - a) Urbanización Belén, manzana B, lote 4-Moquegua-Mariscal Nieto Moquegua de GILIA NINFA GUTIERREZ AYALA.
 - b) Comité Miraflores Pasaje San Antonio, manzana C, Lote 6 Samegua-Mariscal Nieto-Moquegua de: MARLENI ROCIO BOHORQUES COSI.

c) Calle Pachacutec, manzana I, lote 2 Samegua-Mariscal Nieto-Moquegua de HENRY TICONA CONDORI.

d) Urbanización Semi Rural Pachacutec Jr. Mantaro 102, distrito de Cerro Colorado Arequipa, de LUIS SANCA COAQUIRA

e) Asociación Virgen de Las Mercedes, manzana F, lote 14, distrito de Cerro Colorado-Arequipa de MAURO HUAMANI MONTAÑEZ.

f) Asociación Virgen de Las Mercedes, manzana F, lote 14, distrito de Cerro Colorado-Arequipa de la empresa YOMA INGENIERIA EIRL.

g) Jirón Mantaro N° 102 Asentamiento Humano Semi Rural Pachacutec, distrito de Cerro Colorado de LUIS JONATHAN SANCA UMIYAURI y empresa SERVICIOS LUSAL SRL

h) Pueblo Joven Miramar manzana P, lote 7 Miramar Parte Baja ILO, domicilio de MILAGROS CARMEN CUTIPA ANCO Cotizadora Sub Región Ilo.

i) Malecón Mariscal Domingo Nieto 1-B S/N Sector El Gramadal, Moquegua, del: GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA (En lo que corresponde a las Oficinas de: Presidencia del Gobierno Regional de Moquegua, Secretaría General del Gobierno Regional de Moquegua.)

1.2. Autorización judicial de registro domiciliario y vehicular, registro personal e incautación de documentos, equipos de cómputo, equipos de almacenamiento, USB, discos duros y teléfonos celulares que se encuentren en dichos inmuebles, y que hayan estado en uso o posesión de:

a) GILIA NINFA GUTIERREZ AYALA - GOBERNADORA REGIONAL DE MOQUEGUA.

b) MARLENI ROCIO BOHORQUES COSI - RESPONSABLE DE ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS GENERALES.

c) HENRY TICONA CONDORI - COTIZADOR.

d) LUIS SANCA COAQUIRA - REPRESENTANTE DE LA EMPRESA YUSDELAN.

e) MAURO HUAMANI MONTAÑEZ - REPRESENTANTE DE LA EMPRESA YOMA INGENIERIA EIRL.

f) LUIS JONATHAN SANCA UMIYAURI- GERENTE GENERAL DE YUSDELAN SAC Y SOCIO FUNDADOR DE SERVICIOS LUSAL SRL.

g) MILAGROS CARMEN CUTIPA ANCO Cotizadora Sub

Región Ilo.

1.3. Autorización para proceder a la visualización y extracción (en forma manual y/o con programas informáticos), correspondiente a diversas conversaciones que obren en diversos aplicativos, correo electrónico, whatsapp, mensajes, Facebook, y otras redes sociales de los equipos que serán materia de incautación a los investigados:

- a) GILIA NINFA GUTIERREZ AYALA - GOBERNADORA REGIONAL DE MOQUEGUA.
- b) MARLENI ROCIO BOHORQUES COSI - RESPONSABLE DE ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS GENERALES.
- c) HENRY TICONA CONDORI - COTIZADOR.
- d) LUIS SANCA COAQUIRA - REPRESENTANTE DE LA EMPRESA YUSDELAN.
- e) MAURO HUAMANI MONTAÑEZ - REPRESENTANTE DE LA EMPRESA YOMA INGENIERIA EIRL.
- f) LUIS JONATHAN SANCA UMIYURI- GERENTE GENERAL DE YUSDELAN SAC Y SOCIO FUNDADOR DE SERVICIOS LUSAL SRL.
- g) MILAGROS CARMEN CUTIPA ANCO Cotizadora Sub Región Ilo.

Segundo: El plazo para la ejecución de la medida se inicia el día de la fecha y hasta por 10 días, iniciándose el cómputo el día 03-11-2023 y venciendo el 12-11-2023; siendo el tiempo de permanencia en los domicilios de 24 horas.

Tercero: Se autoriza la participación del siguiente personal:

- 1) VICTOR ARTURO MUÑOZ LEYVA - Fiscal Provincial - (Responsable de la ejecución de diligencia)
- 2) MIRIAM LILIAN VELAZCO VALENCIA -Fiscal Adjunto Provincial
- 3) JULIESTEFITA MANUELA SANTOS RUIZ -Fiscal Adjunto Provincial
- 4) EMILIO ERNESTO SALAS APAZA - Fiscal Provincial
- 5) JOSE ALONSO RAMOS VALLE - Fiscal Adjunto Provincial
- 6) YULY TAIBE CONDO - Fiscal Adjunto Provincial
- 7) WALKER FREDY RIOS CALIZAYA - Fiscal Provincial
- 8) SERGIO FLORES VARGAS - Fiscal Adjunto Provincial
- 9) KELY KARINA QUISPE CERAS- Fiscal Provincial.
- 10) DIANA CAROLINA USCUCUAGUA GALVEZ- Fiscal Adjunto Provincial
- 11) LUIS ARMANDO ORTIZ TICONA- Fiscal Provincial
- 12) CARMEN LUZ CORA CASTRO-FISCAL PROVINCIAL
- 13) EDWIN MANUEL CASTELLA NOS- Fiscal Adjunto Provincial.

- 14) GLENDA ESMERINA POMACCOSI MAMANI-Fiscal Adjunto Provincial.
- 15) KAREN SILVANA FARFAN MITA- Fiscal Adjunto Provincial – FECOF Arequipa.
- 16) SANDRA ALEXIS HUAYHUA MIRANDA- Fiscal Adjunto Provincial – FECOF Arequipa.
- 17) ANGEL YANET VEGA LIZARRAGA - Fiscal Adjunto Provincial – FECOF Arequipa.
- 18) MERY OFELIA BELLIDO MARROQUIN - Fiscal Adjunto Provincial – FECOF Arequipa.
- 19) Personal Fiscal que sea DESIGNADO por la Fiscal Superior Nacional Coordinadora de la FECOF - FISCAL SUPERIOR - ELMA SONIA VERGARA CABRERA.
- 20) Personal Policial de la Dirección Contra la Corrupción de la PNP.
- 21) Personal administrativo del Ministerio Público, que sea asignado para la diligencia.

Cuarto: Se declara infundado el requerimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones, para proceder a la visualización de la información que contengan los teléfonos celulares, tarjetas SIM (chips), ordenadores (equipos de cómputo, laptops), tablets, cámaras fotografías, memorias externas, USB y todo soporte electrónico de almacenamiento, que se encuentre en los inmuebles materia de allanamiento, por los fundamentos expuestos precedentemente.

Tómese razón y hágase saber. -

93.7 FM.